

**Pase al Despacho:** Hoy 23 de agosto de 2022, proceso ejecutivo **850013105001-2020-00211-00**, informando que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito de la cual se dio traslado de conformidad con el parágrafo de artículo 9º de la ley 2213 ante lo cual el ejecutado propuso objeciones, así mismo la parte ejecutante solicita que se ordene el pago del título de depósito judicial existente y solicita el decreto de nuevas medidas cautelares, igualmente por secretaría se practicó liquidación de costas.

Fernando Penagos  
Luis Fernando Penagos Guarín  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, si bien se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito sería del caso estudiar su aprobación o modificación, no obstante, como quiera que el 09 de agosto del presente año (Documento No. 54 del expediente electrónico) se practicó la liquidación de costas, por parte de la secretaría de este Despacho.

Sin embargo, en la citada liquidación de costas se indicó de manera involuntaria que las mismas eran a cargo de Porvenir s.a. siendo que lo correcto es que estas son a cargo del ejecutado **TRANSPORTES & MONTAJES J.B S.A.S** por lo que se procederá a corregir la liquidación de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Agencias en derecho – primera instancia 1 SMMLV	\$2.000.000
Agencias en derecho – Segunda instancia – 1 SMMLV	\$1.000.000
<b>Total costas a cargo de la parte ejecutada TRANSPORTES &amp; MONTAJES J.B S.A.S</b>	<b>\$3.000.000</b>

Por lo que, se le dará **traslado a la misma por el término de 03 días**, contados desde la notificación de ese auto por estado.

Frente a lo anterior, si bien es cierto el artículo 110 del C.G.P. señala que el traslado al que hace referencia se realizará por Secretaría y sin necesidad del auto, esta Juzgadora considera oportuno realizar el traslado a través de providencia judicial con el fin de garantizar la publicidad del expediente y el debido proceso a las partes, conforme lo normando los artículos 28, 29, 30, 31 y 228 de la Constitución Política y el artículo 48 del estatuto procesal laboral.

En caso de que las partes requieran consultar el expediente podrán solicitarlo así a la secretaría del Despacho, vía correo electrónico, y el Link les será compartido por ese mismo medio.

Cumplido el término que aquí se corre, ingrésense inmediatamente al Despacho las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cuanto a las solicitudes de continuar con la ejecución, entrega de título de depósito judicial y decreto de nueva medida cautelar presentadas por la apoderada de la parte ejecutante (Documentos No. 52 y 53 del expediente electrónico), se resolverán una vez se apruebe o modifique la liquidación del crédito y la anterior liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

Lfpg

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 037, Hoy 25/08/2022  
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:  
**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e13fefb52012677b3e03f6d5c7a950ac9560fa3e08d5466d195411b7a840b5f3  
Documento generado en 24/08/2022 02:27:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Pase al Despacho:** Hoy 19 de agosto de 2022, proceso ejecutivo laboral **850013105002-2017-00349-00**, informando que el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica **aceptó** iniciar proceso de negociación de deudas solicitado por el demandado JAIME CEPEDA FONSECA.

*Fernando Penagos*  
**Luis Fernando Penagos Guarín**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que mediante memorial fechado 06 de julio de 2022, el ejecutado solicita la suspensión del proceso y adjunta copia de auto de admisión de fecha 05 de julio de 2022, proferido en el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante solicitado por el ejecutado **JAIME CEPEDA FONSECA** trámite que lleva a cabo en el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica con Nit. 900.149.122-6.

Frente al procedimiento de negociación de deudas, el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P. prevé como uno de los efectos de la aceptación, la suspensión de los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación, razón por la que se dispondrá la suspensión del proceso, por el término que dispone el artículo 544 ibídem.

Sin mayores consideraciones, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente proceso adelantado por **JOSE MELQUISEDEC LOPEZ GARCIA** en contra de **JAIME CEPEDA FONSECA**, en virtud de lo dispuesto en los artículos 544, 545 y 548 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**SEGUNDO: ENVIAR** copia del expediente electrónico al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para los fines que considere pertinentes. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por  
Estado N°037, Hoy 25/08/2022  
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

**Flor Azucena Nieto Sanchez**

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f04f3ff89017a992a2fe10fa6a7aaa45fb8f0e087d1b1497aee48e62a9e56e2**

Documento generado en 24/08/2022 02:27:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Pase al Despacho:** Hoy 24 de agosto de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2018-00102-00 – Reprogramación de audiencia de que trata el artículo 80 CPT.

**Luis Fernando Penagos Guarin**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la señora Jueza del despacho le fue concedida comisión de estudios para los días 12, 13 y 14 (inclusive) del mes de octubre del año que avanza, se hace necesario la reprogramación de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, dentro del proceso 2018-00102, fijada para el día 13 de octubre de 2022 a las ocho de la mañana (8:00) A.m. En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS dentro del proceso 2018-00102, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00) A.M** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 CPT. Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 80 CPT y de la S.S.

Se **REQUIERE A LAS PARTES**, para que aportes los documentos requeridos en audiencia de fecha 24 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

ARPQ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado N°37, Hoy 25/08/2022  
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e724dad5a6b816c5213599eb459f709393f9d7eec75bc2bba97fd6b33b4ddd2

Documento generado en 24/08/2022 03:03:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 19 de agosto de 2022, proceso ordinario **850013105002-2018-00391-00**, informando que se allegó el cumplimiento de la conciliación de fecha 17 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

Fernando Penagos  
Luis Fernando Penagos Guarín  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la entidad demandada CLEAN AND ADMINISTRATION S.A.S. allegó constancias bancarias del cumplimiento a la conciliación a la que llegaron las partes en audiencia del 17 de septiembre de 2021, se ordenara el archivo del expediente.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal,  
**RESUELVE**

**ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, por cumplimiento de la conciliación pactada por las partes en audiencia celebrada el 17 de septiembre de 2021. Por secretaría, déjense dejándose las anotaciones en las respectivas bases de datos, procédase por secretaría conforme el protocolo de archivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado N° 037, Hoy 25/08/2022  
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:  
Flor Azucena Nieto Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed4a36b9794e4ac11e8b35f86e184f13879095af8f9eaeefd3a70de08d322a02

Documento generado en 24/08/2022 02:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 19 de agosto de 2022, proceso ordinario **850013105002-2019-00015-00**, informando que se allegó el cumplimiento de la conciliación de fecha 23 de abril de 2021. Sírvase proveer.

Fernando Penagos  
Luis Fernando Penagos Guarín  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se allegó comprobante de consignaciones a la cuenta de ahorros aportada por la parte demandante en cumplimiento de la conciliación a la que llegaron las partes en audiencia del 23 de abril de 2021, se ordenara el archivo del expediente.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal,  
**RESUELVE**

**ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, por cumplimiento de la conciliación pactada por las partes en audiencia celebrada el 23 de abril de 2021.

Por secretaria, déjense dejándose las anotaciones en las respectivas bases de datos, procédase por secretaria conforme el protocolo de archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado N° 037, Hoy 25/08/2022  
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:  
Flor Azucena Nieto Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735f8f3364a0192da4cb10d8928cbe3e0d7050d30774656686c0868410465fc4**  
Documento generado en 24/08/2022 02:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 19 de agosto de 2022, proceso ordinario **850013105002-2019-00042-00**, informando que se allegó el cumplimiento de la conciliación de fecha 08 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

Fernando Penagos  
Luis Fernando Penagos Guarín  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante informó que la demandada dio cumplimiento a la conciliación a la que llegaron las partes en audiencia del 08 de septiembre de 2021, se ordenara el archivo del expediente.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal,  
**RESUELVE**

**ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, por cumplimiento de la conciliación pactada por las partes en audiencia celebrada el 08 de septiembre de 2021.

Por secretaria, déjense dejándose las anotaciones en las respectivas bases de datos, procédase por secretaria conforme el protocolo de archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado N° 037, Hoy 25/08/2022  
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:  
Flor Azucena Nieto Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608a447425eb63ef0c991b264c1fb019d9bd8afe56d813940c3033a14685e4c8**

Documento generado en 24/08/2022 02:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 19 de agosto de 2022, proceso ordinario **850013105002-2020-00135-00**, informando que se allegó el cumplimiento de la conciliación de fecha 19 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante informó que la demandada dio cumplimiento a la conciliación a la que llegaron las partes en audiencia del 19 de noviembre de 2021, se ordenara el archivo del expediente.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal,  
**RESUELVE**

**ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, por cumplimiento de la conciliación pactada por las partes en audiencia celebrada el 19 de noviembre de 2021. Por secretaría, déjense dejándose las anotaciones en las respectivas bases de datos, procédase por secretaría conforme el protocolo de archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado N. 037, Hoy 25/08/2022 siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b6044cf3f85992f540c85ba45260ea6130ec378a82a0aab422ba2005b972f45

Documento generado en 24/08/2022 02:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Ordinario Laboral- **850013105002-2020-0136-00**- Hoy 19 de agosto de 2022 informando que se recepcionó dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta.

**Luis Fernando Penagos Guarin**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Advierte este Despacho que se recepcionó la decisión de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL META**, en la que se define la perdida de la capacidad laboral de la señora **MARIA FRANCENIT SUAREZ PRADA** y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 de 2015 este despacho, a través del presente proveído, **NOTIFICA** a las partes del dictamen, por secretaria remítase el respectivo Link a las partes para consultar el respectivo proceso y dictamen.

Se le corre traslado al dictamen médico aquí notificado por el término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la publicación de esta providencia, para los fines del Artículo 2.2.5.1.40 del Decreto 1072 de 2015, el numeral 3 del artículo 2.2.5.1.1 del decreto 1072 de 2015 y el artículo 228 del C.G.P.

Vencido el término señalado en el párrafo anterior, remítase copia de esta providencia a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y, en firme el dictamen, ingrésese el proceso al Despacho para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°37, Hoy 25/08/2022  
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bce832d7618d5c57785b4d11a33eb914eb6a2f01629203310823d2298ad699**

Documento generado en 24/08/2022 02:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 24 de agosto de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00174-00 – Reprogramar audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS.

**Luis Fernando Penagos Guarín**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, en el proceso 2020-0174, fijada para el día veinticuatro (24) y veinticinco (25) agosto de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8:00) A.M, y la reprogramación de la misma. El Despacho accederá a lo solicitado por las partes y fijará nueva fecha.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** al aplazamiento solicitado de común acuerdo por las partes.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00) A.M** para evacuar los medios probatorios y el día **DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00) A.M.** para escuchar los alegatos de conclusión, proferir sentencia en primera instancia y presentar recursos de apelación si a ello hubiere lugar, se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 80 CPT y de la S.S.

Se **requiere a las partes**, en especial la parte demandante, para que aporten los documentos peticionados en audiencia anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°37, Hoy 25/08/2022  
siendo las 7:00 AM.

**Firmado Por:**

**Flor Azucena Nieto Sanchez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 892ebdda95712c9465fcc7556adaf39720a4b50ced2ee1c6de8b71933217925b

Documento generado en 24/08/2022 02:48:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Pase al Despacho:** Hoy 24 de agosto de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-0097-00 –para calificar contestación de reforma de demanda.

**Luis Fernando Penagos Guarin**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que el demandado GIOVANNY ROMERO como propietario del establecimiento de comercio INDUSTRIA DE CARROCERÍA REAL a través de apoderado judicial, el día 17 agosto de 2022 contestó la reforma de la demanda, sin embargo, se observa que la contestación de la demanda NO cumple con los requisitos establecidos artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se procederá a conceder el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto para que la sociedad demandada subsane las siguientes falencias:

- **Frente a los hechos.**

En el escrito de contestación de reforma de demanda, en los hechos número 14 al hecho número 39, no se realizó pronunciamiento expreso y concreto respecto de estos hechos indicando **SI LO ADMITE, LO NIEGA O NO LE CONSTA**, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 3 del citado artículo 31 del CPTSS., razón por la cual deberá contestar los anteriores hechos con las formalidades antes enunciadas, so pena de **tener por cierto los hechos** contenidos en la reforma de la demanda, consecuencia jurídica prevista en el numeral 3 del artículo 31 del estatuto procesal laboral.

- **Frente a los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.**

En el escrito de contestación el demandado no expone la fundamentación fáctica y jurídica de su defensa, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo 31 del CPTSS., por lo que deberá adicionar el escrito de contestación so pena de dar aplicación contenida en el párrafo del artículo 31 del CPTSS, esto es, como **un indicio grave** en contra del demandado.

- **Anexos – pruebas peticionadas**

Conforme al parágrafo 1 numeral 2 deberá allegar las pruebas documentales que se encuentren en su poder, solicitadas en **la reforma** por la parte demandante “*que allegue copia de las planillas y/o soportes de pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad efectuados durante el término de la relación laboral a mi poderdante*” o indique los motivos por que no las aporta, so pena de dar aplicación contenida en el parágrafo del artículo 31 del CPTSS, esto es, como un **indicio grave** en contra del demandado.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la contestación de la reforma de la demanda presentada por el demandado GIOVANNY ROMERO como propietario del establecimiento de comercio INDUSTRIA DE CARROCERÍA REAL, conforme la parte motiva y se concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que se corrija las deficiencias advertidas, so pena de dar aplicación a las consecuencias procesales previstas en el artículo 31 del CPTSS.

Escrito deberá ser remitido a la parte demandante, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: VENCIDO** el término otorgado, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°37, Hoy 25/08/2022  
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:  
**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
Juez  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c99fc623b9791581e5407cef56031d12642822f6129b33a5d78d12840446a6a**  
Documento generado en 24/08/2022 02:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 24 de agosto de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-00142-00 – Reprogramación de audiencia de que trata el artículo 80 CPT.

**Luis Fernando Penagos Guarín**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la señora Jueza del despacho le fue concedida comisión académica para los días 12, 13 y 14 (inclusive) del mes de octubre del año que avanza, se hace necesario la reprogramación de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, dentro del proceso 2021-00142, fijada para el día 12 de octubre de 2022 a las ocho de la mañana (8:00) A.m. En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS dentro del proceso 2021-00142, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00) A.M** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 80 CPT y de la S.S.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

ARPQ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°37, Hoy 25/08/2022  
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac55b657ab84690e24e35fd6cc742b750d750162fdbbb099a7e072673f7870ce

Documento generado en 24/08/2022 02:27:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 19 de agosto de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00170-00** – informando que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y apelación frente a providencia del 19 de julio de 2022 y que la demandada se notificó de manera personal de este proceso, archivo 12 del expediente electrónico.

**Luis Fernando Penagos Guarín**  
Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito**

Yopal, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico de fecha 28 de julio de 2022 interpuso recurso de reposición y subsidio apelación contra la providencia de fecha 19 de julio de 2022 y notificada el 21 de julio de 2022.

Conforme lo señala el artículo 63 del CPTSS el recurso de reposición debe interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación cuando se hiciere por estados, por lo que se advierte que el recurso de reposición invocado se encuentra presentado de manera extemporánea, razón por la cual se rechaza el recurso de reposición.

No obstante, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora, lo que pretende con su escrito es el **desarchivo del expediente**, conforme lo señala la sentencia STL2590 de 2021, para lo cual acredita el envío de la notificación a la demandada Construcciones y Consultoría Alma E.U, el pasado 30 de marzo de 2022 y 28 de julio de 2022, conforme lo señala la Ley 2213 de 2022 a través de la empresa de transporte SERVIENTREGA, en consecuencia, se ordenará el desarchivo del expediente y esta razón no hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la mencionada providencia.

Frente a la solicitud de emplazamiento de la demandada CONSTRUCCIONES CONSULTORIAS ALMA E.U., no se accederá a lo pretendido, como quiera que el representante legal se presentó de manera personal al Juzgado el día 18 de agosto de 2022 y se notificó personalmente de la demanda y se le corrió traslado de la misma.

Sin embargo, acorde al inciso 4 del artículo 118 del C.G.P, el término de notificación y traslado de la demandada empezará a correr efectivamente a partir del día siguiente de la notificación del auto que resuelva el recurso, para el caso concreto el término se activará a partir del día siguiente a la publicación del presente auto.

Finalmente, advierte el despacho que el apoderado judicial informa sobre el error de la demandada en solidaridad, pero no hace petición alguna que sea objeto de trámite en este momento, no obstante, se advierte que deberá tener en cuenta lo previsto en artículo 28 del CPTSS., y el término allí dispuesto, además de cumplir con los requisitos de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición y **NEGAR** conceder el recurso de apelación, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DESARCHIVAR** el expediente y continuar con el trámite del proceso.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de emplazamiento del demandado CONSTRUCCIONES CONSULTORIAS ALMA E.U por lo señalado en la parte motiva.

**CUARTO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora, para que continúe con el trámite de notificación de demandado en solidaridad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°37, Hoy 25/08/2022  
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

**Firmado Por:**  
**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d65c4c1c5d696e92d1e66c6493b3c976ccc622672c207305ad2f0f996f8ac4**  
Documento generado en 24/08/2022 02:27:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Pase al Despacho:** Hoy 23 de agosto de 2022, proceso ordinario **850013105002-2021-00182-00**, informando que se allegó el cumplimiento de la conciliación de fecha 22 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín

Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demandada DISTRIBUIDORA KIRAMAR S.A.S. allegó constancia bancaria del cumplimiento a la conciliación a la que llegaron las partes en audiencia del 22 de agosto de 2022, se ordenará el archivo del expediente.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal,  
**RESUELVE**

**ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, por cumplimiento de la conciliación pactada por las partes en audiencia celebrada el 22 de agosto de 2022. Por secretaría, déjense dejándose las anotaciones en las respectivas bases de datos, procédase por secretaría conforme el protocolo de archivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado N° 037, Hoy 25/08/2022 siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b833a9732292e626a5d40e82c374895702260d7d76a9604597e5687686a0110**

Documento generado en 24/08/2022 02:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 19 de agosto de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00204-00** –para calificar contestación de demanda y fijar fecha audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Advierte el despacho que las demandadas **CORPORACIÓN ALIANZA TERRA**, identificada con Nit No. 900335860-0 y **CORPORACIÓN VIDA VIVA** identificada con Nit No. 900407302-2, en su condición de integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL CASANARE MAYOR**, en término mediante apoderado judicial allegó por correo electrónico de fecha 26 de julio de 2022 a este despacho contestación de la demanda, razón por la cual se reconocerá personería al aludido profesional del derecho.

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por **CORPORACIÓN ALIANZA TERRA, identificada con Nit No. 900335860-0 y CORPORACIÓN VIDA VIVA, identificada con Nit No. 900407302-2**, en su condición de integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL CASANARE MAYOR**, a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Ahuday Fabián Bustos Celemín**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al doctor **GIOVANNI ALONSO GRANADOS HERRERA**, identificado con C.C. 79.049.350 y Tarjeta Profesional 173.238 como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **AHUDY FABIÁN BUSTOS CELEMÍN**, por parte de las demandadas **CORPORACION ALIANZA TERRA Y CORPORACION VIDA VIVA**

**TERCERO: FIJAR** el día **OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma Electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 37, Hoy 25/08/2022  
siendo las 7:00 AM.

JEAP

**Firmado Por:**

**Flor Azucena Nieto Sanchez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ce0ffdbb9c67431e52098f2cc6eef0867fbdee3fa27ca8fa9f0e18dcdaf2ab**

Documento generado en 24/08/2022 02:27:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Pase al Despacho:** Hoy 19 de agosto de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00212-00** – informando que el apoderado de la parte actora solicita desarchivo del expediente.

**Luis Fernando Penagos Guarín**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante a través de correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2022, allegó las constancias del envío de notificaciones electrónicas a la demandada MEYAN S.A. y al señor JULIO ALFREDO ZORRO CUBIDES, remitidas el 11 de agosto de 2022 a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA. Con base en lo expuesto, solicita el desarchivo de las diligencias, señalando que ha cumplido con las cargas que le han sido impuestas, y advirtiendo que la contumacia no es un mecanismo para la terminación del proceso.

En virtud de lo expuesto, advierte este Despacho que el apoderado de la parte actora solicita el DESARCHIVO del expediente, conforme lo señala la sentencia STL2590 de 2021, y como quiera que acreditó el envío de las notificaciones electrónicas, se accederá a lo peticionado y se **ordenara el Desarchivo de las diligencias**, para continuar con el trámite correspondiente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°37, Hoy 25/08/2022  
siendo las 7:00 AM.

fjmb

Firmado Por:  
Flor Azucena Nieto Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03780bcecd4c49913ed95f0788b2978b9d67dc7449818c1f7cebc675e36bdfe6

Documento generado en 24/08/2022 02:27:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 19 de agosto de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00267-00** – informando que el apoderado de la parte actora solicita se tenga por notificada a la sociedad demandada.

**Luis Fernando Penagos Guarín**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

A través de correo electrónico de fecha 13 de julio de 2022 el apoderado judicial que representa al demandante, allegó constancias de la empresa de mensajería SERVENTREGA S.A sobre la notificación a la sociedad demandada CORPORACION GASTRONOMICA Y CASTA DE DESTILADOS MASHA – CORP MASHA, con fecha de entrega el 28 de febrero de 2022, y en consecuencia solicita que se tenga por notificada a la misma.

Sin embargo, se recibió correo electrónico de la doctora NORMA NARANJO el 14 de julio de 2022, en el que informa que el correo electrónico [normag.naranjo@gmail.com](mailto:normag.naranjo@gmail.com) no corresponde al de la demandada, ya que este es su correo personal, y advierte que ella ya no es socia de dicha sociedad, y que no han actualizado la dirección electrónica de notificaciones en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Casanare, y solicita no remitir mas correos a dicha dirección electrónica.

El apoderado judicial de la parte actora en correo de fecha 21 de julio de 2022, reitera su solicitud de notificación de la demandada en la dirección electrónica señalada y que registra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, argumentando que no existe prueba de lo señalado por la Dra. Naranjo, respecto a que este correo ya no corresponde a la demandada y por consiguiente la dirección registrada es completamente valida para los efectos pretendidos.

Acto seguido, la Dra. Norma Naranjo mediante correo de fecha 01 de agosto de 2022, allega a este despacho copia de un oficio radicado el 29 de julio de 2022 ante la Cámara de Comercio de Casanare, en la que solicita el retiro del correo personal registrado en dicho certificado, como quiera que desde el año 2018, realizó acta de cesión de acciones de la sociedad Masha Corp., y solicita que no se le envíen mas correos y que se requiera a la cámara de Comercio para tal fin.

Bajo estas premisas, se advierte que el objetivo de realizar la notificación a la sociedad demandada no se ha cumplido, toda vez que existe una manifestación directa de la persona que administra el correo registrado para efectos de notificación de dicha sociedad registrado en el certificado de existencia y representación legal, informando que el mismo no corresponde para efectos prácticos al demandado y para probarlo allega oficio remitido a la Cámara de Comercio de Casanare solicitando cambio de dirección electrónica de notificación.

Recordemos que la **Ley 2213 de 2022** que adopta medidas para implementar el uso de las tecnologías y la información en las actuaciones judiciales estableció en su artículo 8 el trámite para las notificaciones personales, indicando que las mismas se harán a las direcciones electrónicas que suministre el interesado o que estén registrados en Cámara de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, entre otros, sin embargo, el objeto de la ley en su **artículo 1, parágrafo 1** señalo:

*"los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial."*

A su vez el **Artículo 2** de la misma ley en su **parágrafo 1** establece:

*"se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procuraran la efectiva comunicación virtual para con los usuarios de la administración de justicia y adoptaran las medidas pertinentes para que puedan conocerlas decisiones y ejercer sus derechos."*

En consecuencia, no es viable desde ningún punto de vista, ni jurídico, ni factico, ni menos desde una óptica constitucional, que esta Juzgadora acceda a lo pretendido por el apoderado de la parte actora de tener por notificada a la demandada con la consecuencia jurídica además de tener por no contestada la demanda, por cuanto la notificación enviada por el demandante a la sociedad demandada no cumplió con la finalidad que tiene el envío de esa notificación, esto es, **NOTIFICAR – ENTERAR** al demandado que cursa en su contra un proceso, para que la demandada ejerza su derecho de defensa y contradicción y de esta forma garantizar el debido proceso, principios y derechos fundamentales que debe primar en cualquier proceso, máxime si se tiene en cuenta lo normado en el artículo 48 del estatuto procesal laboral.

Respalda el anterior criterio, la sólida línea jurisprudencial de la H. Corte Constitucional que reconoce la importancia de la notificación en los procesos judiciales, en especial la notificación personal del auto que admite la demanda, pues a través de este acto procesal es por medio del cual se pone realmente en conocimiento a la parte contraria la existencia del proceso y constituye el pilar del derecho fundamental al debido proceso, además “*tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior*”<sup>1</sup>, sobre el particular y a título de ilustración se citara aparte de la sentencia C-670-2004.

*“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejerzte el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.* (Negrilla fuera del texto original).

Por otra parte, este despacho realizó la consulta en RUES para determinar si se había atendido la solicitud de cambio de dirección solicitada por la Dra. Norma Naranjo, sin embargo, que advierte que esta información no ha sido actualizada, por lo que no es posible ordenar la notificación a dirección electrónica distinta.

Así la cosas, se requerirá al apoderado judicial que representa a la parte actora, con el fin de que de cumplimiento a lo previsto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda que advierte que de no ser posible la notificación personal por medio electrónico deberá llevarse a cabo lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., esto es el envío de la notificación a la dirección física, que en este caso, se registra en el certificado de existencia y representación legal y si es del caso, dar aplicación al artículo 29 del estatuto procesal laboral.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a lo pretendido por el apoderado judicial que representa a la parte demandante conforme lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>1</sup> C-783-2004

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado judicial que representa al actor, con el fin de que realice el envío de la notificación a la sociedad demandada a la dirección física de notificaciones que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal y allegue las constancias que correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°37, Hoy 25/08/2022  
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:  
**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6746967525b9a63fc0683cc4c16ac47b98d0c8b6e2eb7222f22d0c0c37afb6**  
Documento generado en 24/08/2022 02:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 23 de agosto de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-0064-00** –para calificar contestación de demanda y fijar fecha audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS., no se presentó reforma a la demanda.

**Luis Fernando Penagos Guarín**

Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Advierte este despacho que la parte demandante en cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en auto admisorio, remitió al correo electrónico de la demandada el 22 de julio de 2022, la demanda y el auto de admisión de la misma, allegando la respectiva constancia de que el mensaje fue enviado y leído.

Por su parte, la demandada otorgó poder al **Dr. Andrés Sierra Amazo**, por lo que se reconocerá personería al aludido profesional del derecho y quien remitió dentro del término legal la respectiva contestación de la demanda, siendo procedente analizar si la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 31 del estatuto procesal.

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por **TRANSPORTE AEREO DE APOYO PETROLERO LIMITADA** con Nit 800.155.614-1, a través de apoderada judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **DERLY XIMENA CAMARGO**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con C.C No 86.040.512 y T.P No 103.576 del C.S.J como apoderado de la demandada **TRANSPORTE AEREO DE APOYO PETROLERO LIMITADA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DERLY XIMENA CAMARGO**, por parte de la demandada **TRANSPORTE AEREO DE APOYO PETROLERO LIMITADA**, conforme lo motivado.

**TERCERO: FIJAR** el día **DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma Electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 37, Hoy 25/08/2022  
siendo las 7:00 AM.

JEAP

**Firmado Por:**

**Flor Azucena Nieto Sánchez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc996675f87f37b9623f449a3ae65eb55305ad0734ba0688ea5ab996fc5bb011**

Documento generado en 24/08/2022 02:27:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Pase al Despacho:** Hoy 19 de agosto de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-00076-00** – informando que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición frente a providencia del 29 de julio de 2022 del cual no se recibió respuesta alguna por la parte demandada y la demandada presentó contestación a la reforma a la demanda dentro del término legal.

Luis Fernando Penagos Guarin  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante presenta a través de correo electrónico de fecha 01 de agosto de 2022, recurso de reposición en contra del numeral 4 del auto que admite la reforma de la demanda y ordena correr traslado de la misma de fecha 29 de julio de 2022.

Argumenta el recurrente que al momento de presentar la reforma conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es el 31 de mayo de 2022 corrió traslado de la misma a la demandada, por medio de la empresa de mensajería Servientrega y por ende desde allí empieza a computar el término para que el demandado proceda a contestar la reforma, la cual según sus cuentas el término fenece el 09 de junio de 2022, computando un total de siete días de traslado, y señalando que el Despacho incurre en error al revivir con la providencia atacada el término de la reforma de la demanda.

Frente a lo expuesto se advierte que no le asiste razón al recurrente en sus argumentos, como quiera que la reforma de la demanda no se tramita mediante un simple traslado que realice la parte demandante, sobre este punto, se le resalta al profesional del derecho que representa a la parte demandante que el procedimiento de la reforma a la demanda está regulando en el artículo 28 del CPTSS, y señala que el **AUTO QUE ADMITA LA REFORMA DE LA DEMANDA se notificará por estado** y se correrá traslado por cinco días y ello es así, pues la reforma a la demanda debe cumplir con los requisitos previstos en artículo 25 del CPTSS y es el Juez quien debe calificar si la reforma cumple o no los mencionados requisitos y en evento que cumpla los requisitos, como en este caso, la admite a través de auto y corre traslado de la misma por el término legal y en caso contrario ordenará subsanar las falencias que se evidencie, procedimiento previsto precisamente como garantía al derecho fundamental al debido proceso y al derecho de contradicción, además que a través de esa actuación procesal (auto admite reforma y su notificación por estado) se materializa el principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Constitución Nacional, razones más que suficientes para no reponer la decisión adoptada en auto de fecha 29 de julio de 2022.

Bajo esos argumentos, corresponde ahora al Despacho decidir respecto de la contestación de la reforma de la demanda realizada por la sociedad **FINCA LA COROCORA** a través de apoderado judicial, la que cual fue presentada en término, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **MARIO CARDENAS GOMEZ**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la reforma de la demanda y se fijará fecha de audiencia de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARIO CARDENAS GÓMEZ**, por parte de la sociedad demandada **FINCA LA COROCORA**.

**TERCERO: FIJAR** el día **PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Se les advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciendoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia. Igualmente, se les informa que en caso de no contar con el Link que les brinde acceso completo a la integridad del expediente electrónico podrían solicitarlo, a través de correo electrónico, a la Secretaría de este Despacho quien lo facilitará a través de ese medio virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°37, Hoy 25/08/2022  
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

**Firmado Por:**  
**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3e965d677ff594795d6fbff8645a2963b32c3b5605d980f40959467f742980**  
Documento generado en 24/08/2022 02:27:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Pase al Despacho:** Hoy 19 de agosto de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2022-00119-00 – Sírvase proveer.

**Luis Fernando Penagos Guarín**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial de fecha 05 de agosto de 2022 a este despacho, las partes de común acuerdo han solicitado la suspensión del proceso de la referencia, toda vez que han celebrado un convenio y/o arreglo formal frente a las pretensiones de la demanda, y que el último pago del saldo convenido es para el día 29 de agosto de 2022, que de cumplir con el mismo, se dará la terminación del proceso, sin embargo, de no llegar a cumplir con lo convenido en la fecha indicada se continuará con el trámite del presente proceso.

El despacho accederá a la suspensión solicitada de común acuerdo por las partes de conformidad con lo previsto en el numeral 2 artículo 161 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la suspensión del presente proceso hasta el día 29 de agosto de 2022.

**SEGUNDO: Por secretaria** contrólese el término.

**TERCERO:** Cumplido el término devuélvanse las diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

ARPQ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°37, Hoy 25/08/2022  
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13c4df0d9c73c23e701bf75dae11ae81c067f33281e86830aa1a788e3623a85a

Documento generado en 24/08/2022 02:27:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Informe secretarial:** Hoy 19 de agosto de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2022-00131-00 –para calificar contestación de la demanda.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN**  
**Secretario**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022)

### **Contestación de la demanda por parte del MUNICIPIO DE YOPAL**

Corresponde al Despacho decidir respecto de la contestación de la demanda presentada por la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL**, la cual fue presentada en término, sin embargo, observa el despacho que esta **NO** cumple con los requisitos establecidos artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se procederá a conceder el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto para que el demandado subsanen las siguientes falencias:

#### **En cuanto al poder**

- Se advierte que una vez revisado los documentos para la representación judicial por el apoderado judicial el 05 de julio de 2022 (N. 10 del Exp. Electrónico), estos documentos están digitalizado, se tornan ilegibles, por lo que es preciso señalar que su acreditación se debe realizar a través del correo electrónico por medio del cual se otorga el poder, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha en que fue otorgado y acorde a la nueva Ley 2213 de 2022 que lo ratifica.

Y como quiera que no se aporta la constancia de remisión del poder desde el correo electrónico acreditado como lo pregonó el apoderado judicial en los “*VII ANEXOS – Poder para actuar y soportes – Captura de pantalla de remisión poder en los términos del decreto 806 de 2020*”, anexos que no se encuentran adjuntos, se requerirá para que cumpla con cualquiera de estas dos alternativas de Ley, con el fin de que se pueda reconocer personería al apoderado judicial.

#### **En cuanto a la demanda**

- Se encuentra que en la contestación la parte pasiva dio contestación a 9 hechos cuando lo cierto es que la demanda debidamente subsanada y que fue la que se admitió a través de auto de fecha 08 de junio de 2022 **se compone de 29 hechos**, lo que genera que no exista coherencia entre el hecho y su contestación, por lo que deberá contestar los hechos en el orden y enumeración conforme a la demanda.

Por lo que deberá contestar cada uno de los hechos expuestos en la demanda debidamente subsanada en los términos y consecuencias previstas en el numeral tercero del artículo 31 del estatuto procesal laboral que indica “*Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos*

- Frente a las pretensiones, tanto declarativas, como condenatorias, y subsidiarias deberá realizar un pronunciamiento expreso sobre cada una de las mismas.

- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental aportado dentro del proceso, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados.
- Además, los medios probatorios aportados y el poder aportado son ilegibles, borrosos, por lo que se requiere remita el poder y los anexos siguiendo los lineamientos expuestos lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, estos son con una resolución de 300 ppp
- Los documentos aportados digitalmente y denominado resolución No. 101-L de septiembre 03 de 2020 (fls. 86 al 109 del numeral 10 del Exp. Electrónico) no se encuentra relacionado entre los documentales que enlista como prueba en la contestación de la demanda, por consiguiente, deberá retirar los documentos o relacionarlos debidamente, con la subsanación, como también **la mayoría de estos documentos se tornan ilegibles**, se solicita digitalizar nuevamente los documentos en una mejor calidad de imagen, para poder garantizar una óptima lectura del contenido del documento, que pretende como prueba.

#### **Contestación por parte de la demandada EMPRESA DE SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO DE YOPAL “SAYOP S.A.S. E.S.P.”**

Corresponde al Despacho decidir respecto de la contestación de la demanda presentada por la demandada EMPRESA DE SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO DE YOPAL “SAYOP S.A.S. E.S.P.”, la cual fue presentada en término, sin embargo, observa el despacho que esta **NO** cumple con los requisitos establecidos artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se procederá a conceder el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto para que el demandado subsanen las siguientes falencias

- Se encuentra que en la contestación la parte pasiva dio contestación a 9 hechos cuando lo cierto es que la demanda debidamente subsanada y que fue la que se admitió a través de auto de fecha 08 de junio de 2022 se compone **de 29 hechos**, lo que genera que no exista coherencia entre el hecho y su contestación.

Por lo que deberá contestar cada uno de los hechos expuestos en la demanda debidamente subsanada en los términos y consecuencias previstas en el numeral tercero del artículo 31 del estatuto procesal laboral que indica “. *Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos*”

- Frente a las pretensiones, tanto declarativas, como condenatorias (38 pretensiones), y subsidiarias (4 pretensiones subsidiarias) deberá realizar un pronunciamiento expreso sobre cada una de las mismas.
- Ahora, en las pruebas se presenta que las relacionadas en la contestación de la demanda del numeral 1) a 4) (fls. 45 al 124 del numeral 11 del Exp. Electrónico), se encuentran repetidas con los documentos anexados (fls. 126 al 205 del numeral 11 del Exp. Electrónico)
- Continuando con la línea anterior, los documentos vistos a folios 236, 254, 255, 285, 286, 299 y 301, estos medios probatorios aportados, se encuentran borrosos, por lo que se requiere remita los anexos siguiendo los lineamientos expuestos lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del

expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, estos son con una resolución de 300 ppp

En virtud de lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer** personería jurídica para actuar al doctor **JOHN KENNEDY WILCHEZ CARREÑO**, identificado con la C.C. No. 9.655.431 de Yopal, portador de la T.P. No. 126.604 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada **MUNICIPIO DE YOPAL**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: INADMITIR** la contestación de la demanda ordinaria laboral promovida por la señora LEIDY JOHANNA BARRERA CONDIA presentada por la demandada MUNICIPIO DE YOPAL, por las razones que anteceden.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor **ANDRES SIERRA AMAZO**, identificado con C.C. No. 86.040.512 y T.P. No. 103.576 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **EMPRESA DE ALUMBRADO PUBLICO DE YOPAL S.A.S E.S.P**, en los términos y para los efectos del poder conferido

**CUARTO: INADMITIR** la contestación de la demanda ordinaria laboral promovida por la señora **LEIDY JOHANNA BARRERA CONDIA** presentada por la demandada EMPRESA DE ALUMBRADO PUBLICO DE YOPAL S.A.S. E.S.P, por las razones que anteceden.

**QUINTO: DEVOLVER** la contestación de la demanda a los demandados **MUNICIPIO DE YOPAL y EMPRESA DE ALUMBRADO PUBLICO DE YOPAL S.A.S. E.S.P**, por las razones expuestas y deberá la parte demandada subsanar las falencias atrás indicadas en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas previstas en el **numeral 3 y parágrafo del artículo 31 del C.P.T. y S.S.**

Las subsanaciones de las contestaciones de la demanda, junto con los respectivos anexos debe ser presentada debidamente integrada **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**, esto es acoplando la contestación de la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído y los anexos. Para proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

Las subsanaciones de las contestaciones de la demanda debidamente integradas deberán ser remitidas a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal.

Finalmente, las partes demandadas deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.

Por secretaría remítase link de este proceso a las partes, en el evento que así lo soliciten y vencido el término atrás indicado ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(firma electrónica)**  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

---

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N37, Hoy 25/08/2022 siendo  
las 7:00 AM.

Proyectó: JEAP

**Firmado Por:**

**Flor Azucena Nieto Sanchez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66916d2ed395db058953db5de2f7e501de9de451f89e9ad51af5de31be862636**

Documento generado en 24/08/2022 02:27:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Pase al Despacho:** Hoy 19 de agosto de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-0159-00** para calificar contestación de demanda en término y fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS. Se anexa Rues actualizado de la demandada.

**Luis Fernando Penagos Guarín**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**De la contestación de la demanda**

Observa el Despacho que el día 25 de julio de 2022, la parte demandante, notificó a la demanda a **RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A – “CONAPUESTAS S.A** identificada con Nit. 890.504.795-1., representada legalmente por el señor HUDSON MITCHELL KEATHON CLEMENTE, la cual dio contestación de la demanda hasta el día **11 de agosto a las 5:03 pm**, estando fuera de término, motivo se tendrá por no contestada la demanda y se aplicará la consecuencia jurídica contenida en el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, parágrafo segundo que indica: “*. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.*”

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar acabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**.

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte del demandado **RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A – “CONAPUESTAS S.A**, teniendo como un indicio grave en contra del demandado, la falta de contestación dentro del término legal.

**SEGUNDO: RECONOCER.** Personería a la Dra. **DIANA MARCELA RICO CANO**, identificada con C.C. No. 1.070.943.439 y T.P No. 260.505 del C. S de la J, como apoderada judicial de la parte demandada **RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: FIJAR.** el día **VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEITIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

DAGR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 37, Hoy 25/08/2022  
siendo las 7:00 AM.

**Firmado Por:**

**Flor Azucena Nieto Sanchez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32fc1751e6391b04ec72a36e6ec21e4b6036427cc06e4669c3dfb32fbf57a4f1

Documento generado en 24/08/2022 03:59:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Pase al Despacho:** Hoy 19 de agosto de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-00165-00** –para calificar demanda.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN**  
Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito**

Yopal, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **WILMER WILLERMAN JAMES MORENO CANIZALES**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ADN LOGISTICA S.A.S**, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y la ley 2213 de 2022, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

#### **En cuanto al poder**

- Se advierte que existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, como quiera que dentro del proceso ordinario se podrán formular las pretensiones que estime convenientes, siempre y cuando se relacionen en el poder, por lo que deberá corregirse estas falencias de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L.S.S.

#### **En cuanto a la demanda**

- El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece: "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados" ahora, en el escrito de la demanda se encuentra que cada uno de los supuestos fácticos contemplados en los numerales 9, 10, 11 y 16 están compuestos de varios hechos, verbigracia el hecho noveno contiene asistencia médica, recomendación e incapacidad, por lo que a fin de facilitar el derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva del proceso y garantizar una óptima comprensión de lo que se pretende expresar, se solicita que los hechos sean presentados de forma individual, clasificados y enumerados.
- El hecho primero y el hecho segundo se repiten, como también el hecho doce y el hecho trece de la demanda.
- Se le solicita a la parte actora manifestar cual es el lugar donde presto el último servicio, como factor de competencia, ya que revisando la parte de "VI COMPETENCIA, CUANTIA Y PROCEDIMIENTO" la demanda manifiesta "*Es usted competente señor juez laboral del circuito de Villavicencio, por la naturaleza del asunto y el domicilio de los demandados.*", por tal razon se deberá adecuar tanto en los supuestos facticos cual fue el último lugar donde presto el servicio y adecuar el acápite de competencia con lo pretendido, además de tener en cuenta el domicilio del demandado conforme el certificado de cámara y comercio y lo previsto en el **artículo 5 del estatuto procesal laboral**.
- Revisando las pretensiones de la demanda, la parte demandante que deberá clasificar las pretensiones - esto indicar con claridad cuáles son las pretensiones principales y subsidiarias teniendo presente cuales son excluyentes entre sí, en especial la pretensión de reintegro con las pretensiones relativas a

indemnizaciones, para el efecto deberá tener en cuenta el rango de las pretensiones<sup>1</sup>.

- El hecho sexto es contradictorio con la pretensión séptima declarativa, por lo deberá hacer las respectivas aclaraciones.
- Deberá efectuar las respectivas operaciones matemáticas para efectos de determinar si es un proceso de primera o de única instancia, en el acápite denominado cuantía, teniendo en cuenta el artículo 12 del estatuto procesal laboral.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados, ya que se presenta dentro del escrito de la demanda la falta de dicha exposición respectos los medios probatorios documentales teniendo en cuenta el volumen de folios de los anexos y a fin de garantizar una correcta revisión de los mismos, por lo tanto se requiere que el acápite denominado "V PRUEBAS – 1. DOCUMENTALES" citar de que folio a que folio va cada prueba. se recomienda anexar los medios probatorios en un solo archivo pdf sin repetir documentos o por separado cada anexo, de forma organizada, ahora se encuentra folios **no legibles** dificultando el estudio de las mismas.
- Por otro lado, teniendo presente que la parte actora da cumplimiento a lo normando en el artículo 212 del Código General del proceso que señala "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba", pero no tiene presente lo descrito por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, la demanda debe indicar el canal digital donde debe ser notificado cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y se evidencia que, en la demanda, no se aporta el canal digital donde deben ser notificados el testigo José Darío Bustamante Rincón que se pretende hacer dentro del proceso de acuerdo con el acápite de pruebas Testimoniales, pues la prueba relacionada como testimonial no cumple con esos presupuestos, o dar aplicación a la sentencia C-420-2020, numeral segundo de la parte resolutiva.
- No se evidencia el cumplimiento de la Ley 2213 de 2022 artículo 6, por lo que se requiere a la parte demandante acreditar su cumplimiento y anexarlo a este despacho.<sup>2</sup>

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y ley 2213 de 2022, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer** personería jurídica para actuar al doctor **JHOAN SEBASTIAN GARCIA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.936.964 y tarjeta profesional No. 382.463 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por el señor **WILMER WILLERMAN JAMES MORENO CANIZALES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.122.626.694 en contra de **ADN LOGISTICA S.A.S** con Nit. 901223603-7, por las razones que anteceden.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL GERARDO BOTERO ZULUAGA Magistrado ponente SL9318-2016 Radicación n.º 45931

<sup>2</sup> Ley 2213 de 2022, Artículo 6: "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados".

La parte actora deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.<sup>3</sup>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

JEAP

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N.37, Hoy 25/08/2022  
siendo las 7:00 AM.

### Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c12569d03bf00b5bb026becd05a6e7f5db61d9f2acda6c25e71679b2e863fe4**

Documento generado en 24/08/2022 02:27:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**Pase al Despacho:** Hoy 19 de agosto de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-00167-00** –para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **VICTOR ALFONSO LIZARAZO**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **INTERASEO S.A.S E.S.P.**, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y la ley 2213 de 2022, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

#### **En cuanto al poder**

- Revisado el poder que se adjunta con el escrito de la demanda, se encuentra que, este no cumple con lo descrito en el artículo 74 del Código General del proceso, pues este no cuenta con presentación personal, o en su defecto tampoco cumple con lo previsto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 el cual contempla: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma"

#### **En cuanto a la demanda**

- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados, ya que se presenta dentro del escrito de la demanda la falta de dicha exposición respectos los medios probatorios documentales teniendo en cuenta el volumen de folios de los anexos y a fin de garantizar una correcta revisión de los mismos, se requiere al momento de citarlos en el acápite denominado "PRUEBAS – 1- Documentos" citar de que folio a que folio va cada prueba.
- No se evidencia el cumplimiento de la Ley 2213 de 2022 artículo 6, por lo que se requiere a la parte demandante acreditar su cumplimiento y anexarlo a este despacho.<sup>1</sup>

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y ley 2213 de 2022, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: ABSTENERCE de reconocer** personería jurídica para actuar al doctor **ADOLFO QUIJANO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía 9.396.410 y tarjeta profesional No. 352.276 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por el señor **VICTOR ALFONSO LIZARAZO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.057.573.964 en contra de **INTERASEO S.A.S E.S.P** con Nit. 819.000.939-1, por las razones que anteceden.

**TERCERO:**

<sup>1</sup> Ley 2213 de 2022, Artículo 6: "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados".

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La parte actora deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N 37, Hoy 25/08/2022  
siendo las 7:00 AM.

JEAP

Firmado Por:  
**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
Juez  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda2eb0d16812f809526e22a4197421a4389377012f948483d1d07d529db1d30**

Documento generado en 24/08/2022 02:27:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Pase al Despacho:** Hoy 09 de agosto de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-0173-00** para calificar demanda.

**Luis Fernando Penagos Guarín**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la demanda instaurada por **WILMER JOSE CONTRERAS MEJIA**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Yopal, identificado con cédula de ciudadanía No. 98'654.281, quien actúa a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, en contra de **LUIS EDUARDO VEGA BARRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9'657.286, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por admitida.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**:

**PRIMERO: ADMITIR.** La demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **WILMER JOSE CONTRERAS MEJIA**, en contra de **LUIS EDUARDO VEGA BARRERA**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: RECONOCER.** Personería a la Dra. **ANA VICTORIA YURIMER GONZALEZ QUIROZ**, identificada con C.C. No. 23'810.830 y T.P No. 351.928 del C. S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje<sup>1</sup>, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho<sup>2</sup>, en formato pdf.

Por secretaría contrólese el termino previsto en el artículo 30 del estatuto procesal laboral.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda al demandado, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Ley 2213 de 2022, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

<sup>2</sup> Correo institucional [i02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado a los demandantes el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Finalmente, se les advierte a las partes que el presente proceso, pueden consultar lo a través del **aplicativo TYBA** o pueden solicitar el respectivo link de consulta de expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por  
Estado N 37, Hoy 25/08/2022  
siendo las 7:00 AM.

DAGR

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d335064e83f1b04d70bb9ab5fd395c2f39b5a25aed7a1579ac4253caf775b9a1

Documento generado en 24/08/2022 04:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

**Pase al Despacho:** Hoy 19 de agosto de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-00175-00** – para calificar demanda.

**Luis Fernando Penagos Guarín**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **MILTON ARMANDO ENCISO CIFUENTES**, identificado con Cédula de ciudadanía Número 73.571.951 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE ENERCA S.A.E.S.P.**, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

#### **En cuanto al poder**

- Una vez revisado el poder que se adjunta con la demanda, se encuentra que, este no cumple con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del proceso, pues este no cuenta con presentación personal, o en su defecto tampoco cumple con lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual contempla: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma...*”.
- Así mismo, este despacho advierte que, en el poder anexado tampoco se cumple con lo regulado por el parágrafo 2 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, que hace referencia a lo siguiente: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.

#### **En cuanto a la demanda**

**NO** se aporta en el envío previo de la demanda a la demandada en los términos de la Ley 2213/2022, aportar las respectivas constancias en pdf.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **NO** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **JULIAN CAMILO ORTEGA CABALLERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.540.663 y T.P. 359.188 del C.S. de la J como apoderado judicial del señor **MILTON ARMANDO ENCISO CIFUENTES**, identificado con Cédula de ciudadanía Número 73.571.951

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **MILTON ARMANDO ENCISO CIFUENTES**, identificado con Cédula de ciudadanía Número 73.571.951 en contra de la **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE ENERCA S.A.E.S.P.**,

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°37, Hoy 25/08/2022  
siendo las 7:00 AM.

SLR

Firmado Por:  
**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
Juez  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f102c9f9e5c14f1c4443c93b8935cab6efd5da750b296e580ee94084b67b4218

Documento generado en 24/08/2022 03:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo